



RESOLUCION No. CSJCAR24-357
24 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la Resolución No. CSJCAR24-224 del 22 de marzo de 2024”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los artículos 134 modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017¹, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los servidores judiciales de carrera podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, bien sea por razones de seguridad, por razones de salud, razones del servicio, recíprocos y de servidores de carrera.
2. Mediante la Resolución CSJCAR24-224 del 22 de marzo de 2024, esta Corporación emitió concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera al doctor JOSÉ IVÁN VALENCIA GALEANO identificado con cédula de ciudadanía 75.099.591, en calidad de Asistente Administrativo Grado 6 del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (en adelante JEPMS), para el mismo cargo en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, dicha decisión fue notificada el 18 de abril de 2024.
3. Que mediante escrito recibido el 3 de mayo de 2024, el doctor Valencia Galeano interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución CSJCAR24-224 del 22 de marzo de 2024, para lo cual expuso lo siguiente:
 - La negativa de emisión de concepto favorable de traslado, se fundamentó en el hecho de que se aportó calificación integral de servicios para el periodo comprendido entre 15/06/2023 a 31/12/2023, con un formato distinto al establecido por el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, es decir, se aportó el anterior formato según Acuerdo PSAA14-10281 de 2014.
 - En la página de la Rama Judicial el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 se encuentra publicado y “vigente sin modificaciones”, lo cual se presta para equívocos pues allí no se hace mención respecto del posterior Acuerdo PSAA16-10618 de 2016.
 - El escrito de recurso de reposición viene acompañado del formato de calificación corregido, para el periodo comprendido entre 15/06/2023 a 31/12/2023, es decir, el formato establecido por el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016.
 - El error evidenciado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas es una inconformidad de forma y no de fondo, como quiera que el puntaje consignado en el formato de calificación correcto, es el mismo que se había aportado.

¹ “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”.

4. Para la procedencia del recurso de reposición y/o apelación, la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

- a. **Impugnabilidad del acto:** Es claro que el acto administrativo impugnado admite el recurso de reposición y/o apelación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 25 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017.
- b. **Oportunidad:** El artículo 76 ibidem, dispone que los recursos de reposición y apelación “deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”, en este asunto, se tiene que la Resolución CSJCAR24-224, fue notificada el 18 de abril de 2024 y el recurso fue interpuesto el 3 de mayo de 2024, décimo (10º) día hábil a la notificación, es decir, dentro del plazo legal.
- c. **Formalidad del recurso:** Como lo dispone el artículo 77 de Ley 1437 de 2011, la única formalidad a exigir para tramitar el presente recurso recae en la presentación del escrito dentro del término legal por parte del interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, con sustentación de los motivos de la inconformidad, como se evidencia en este asunto.
- d. **Legitimación:** El servidor judicial se encuentra legitimado para discutir el contenido del acto, por cuanto se decidió de fondo una situación particular que le afecta.

5. Verificación del requisito para la procedencia del concepto favorable de traslado de servidores de carrera, del artículo 13 y artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, objeto de la inconformidad:

- La emisión de concepto favorable de **traslado como servidor de carrera**, se cimenta en los parámetros fijados en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017; los artículos 12 y 13, 17 y 24 del citado acuerdo; estos dos últimos modificados por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022.
- En el examen de acreditación del requisito del artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754, en el acto administrativo recurrido, se indicó lo siguiente:

“[...] De los documentos aportados se observa: (...) Calificación parcial del 15/06/2023 a 31/12/2023 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, con una calificación de 93 puntos, con un anexo de un cuadro de consolidación de la calificación, pero en un formato que no es el establecido para la calificación (Acuerdo PSAA14-10281 de 2014) que es el implementado con el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016.

(...) registrada en un formato que no corresponde al implementado con el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, razón por la cual, no podrá tenerse en cuenta. [...]”

- El requisito no fue acreditado en debida forma, puesto que durante el año 2023 el servidor judicial laboró en dos despachos judiciales diferentes, esto es, del 1 de enero al 14 de junio de 2023, en el Juzgado 002 de EPMS de La Dorada y 15 de junio al 31 de diciembre 2023, en el Centro de Servicios Administrativos para JEPMS de Manizales, dependencia desde el cual solicitó el traslado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, no aportó el formato actualizado de acuerdo a las normativas allí consignadas.

- Al respecto, cabe recordar que el artículo 171 de la Ley 270 de 1996, determina que los empleados de carrera deben ser evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente, en ese sentido, el artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016², establece entre otros criterios orientadores, el de periodicidad, así:

*“[...] **ARTÍCULO 4°. Periodicidad.** (...) El período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente. [...]”*

También, determina los efectos de la evaluación en el trámite de solicitudes de traslado:

*“[...] **ARTÍCULO 8.º Efectos de la calificación integral de servicios.** La calificación integral de servicios tiene efectos para:*

[...]

f. Evaluar la procedencia o improcedencia de traslados. [...]”

- Con relación a lo manifestado por el recurrente sobre la publicación en la página Web de la Rama Judicial del derogado Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 y la anotación de “*Vigente y sin Modificaciones*”, se debe tenerse en cuenta que la actualización de la normativa allí consignada no es atribuible a esta Corporación y en todo caso el servidor judicial conocía de la existencia del posterior Acuerdo No. PSAA16-10618, tanto así, que aportó el formato correcto de calificación integral para el primer periodo laborado, por lo tanto, este argumento no es de recibo para este Consejo Seccional.
- Afirma el recurrente que la presentación de un formato diferente al establecido, se trata de un error de forma y no de fondo, ante lo que cabe resaltar que la expedición del nuevo Acuerdo PSAA16-10618 no es caprichosa, pues en la consideraciones y motivaciones de su promulgación, se evidencia que su nacimiento surge del análisis de peticiones elevadas a nivel nacional sobre diversos aspectos, en las que se acogieron diferentes recomendaciones de corporaciones judiciales, funcionarios, empleados de la Rama Judicial, asociaciones y agremiaciones de servidores, con el fin que la evaluación de desempeño fuera adecuada y armónica con la Constitución Política y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Así pues, la exigencia del formato de calificación integral de servicios actualizado, no es un requisito meramente formal, pues éste obedece a los ajustes y parámetros exigidos por los usuarios de la administración de justicia, para que la medición del desempeño que los nominadores deben hacer a sus empleados, se haga de manera ajustada a los factores de eficiencia, calidad y organización del trabajo. De allí que sea un requisito indispensable para emitir concepto favorable de traslado.

- Ahora, tras analizar las afirmaciones presentadas por el doctor Valencia Galeano, se observa que con el escrito contentivo de recurso, se anexó el formato de calificación corregido, correspondiente al periodo comprendido entre el 15/06/2023 a 31/12/2023 y acompañado de la respectiva consolidación de evaluación para todo el año 2023, es decir, presentó el formato correcto y establecido por el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, lo cual subsana la presentación de los requisitos exigidos al peticionario

² “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”

6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura repondrá la decisión adoptada con la Resolución no. CSJCAR24-224 del 22 de marzo de 2024, como quiera que fue subsanada la presentación de los requisitos exigidos para emitir concepto favorable de traslado para el cargo de Asistente Administrativo Grado 6 para el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

II. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. REPONER la decisión contenida en la Resolución no. CSJCAR24-224 del 22 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado a la solicitud presentada por el servidor judicial **JOSÉ IVÁN VALENCIA GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía 75.099.591, quien ostenta propiedad el cargo de Asistente Administrativo Grado 6 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, para el cargo de Asistente Administrativo Grado 6 Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al servidor judicial **JOSÉ IVÁN VALENCIA GALEANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ums 85

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

Constancia de notificación

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR24-357 del 24 de mayo de 2024</u> , de la que He recibido un ejemplar.		
JOSE IVÁN VALENCIA GALEANO		
Nombre	Firma	Fecha

MGO